

comburentes á su concecion; y extendidos con
demasiado acaloramiento y en equivocado
concepto, por que como queda dicho y pro-
vado las tierras, montes, aguas y gan-
ado de esta jurisdiccion, es sola la de los
dueños y señores de ellas; sin que haya
otro como concejil ó de aprovechamiento
comunal mayor de las fuentes, arroyos
y pozos para el uso de los vecinos y
ganado que están señalados en la ordenanza
vigente de agricultura; en la que tambien
se hallan marcadas las tierras propias
ó arrendadas que deben precisamente ser
de los dueños de ganado y para el uso
de ellos; circunstancias que los citados en la
obligacion de inspeccionar á efecto de
que no caudan perjuicio á tener con la falta
de los partes propios que se les exige tan ju-
ramentos, y de que hagan constar sea ganado
de los propietarios como previene el artículo
once y once de la citada Real orden de veinte y
siete de Mayo de mil setecientos setenta para
ser accedidos al reparto y cubierto de partes.
La Real cédula circular de diez y siete de Mayo de
comunicacion que alegan en su favor los ac-
tuales titulares ganaderos, es un apoyo
para la posesion de la que se encuen-
tra de otros terrenos que se contrae por com-
u á la proteccion que deve dispensarse á los
legitimados ganaderos en el aprovechamiento
de los partes concejiles y comunales que
son compatibles con los intereses gene-
rales de los Pueblos: luego siendo la

